

Roj: STSJ MU 2915/2009  
Id Cendoj: 30030330022009101013  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Murcia  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 272/2005  
Nº de Resolución: 1055/2009  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JOAQUIN MORENO GRAU  
Tipo de Resolución: Sentencia

TSJ MURCIA SALA CON/AD MURCIA

**SENTENCIA: 01055/2009**

Este documento está impreso por una sola cara.

RECURSO nº 272/05

SENTENCIA nº 1055/09

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA  
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos.

Srs. D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 1055/09

En Murcia, a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

En el recurso contencioso administrativo nº 272/05, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 143.828,66 # y referido a: sanción tributaria por falta de presentación de autoliquidaciones de pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de octubre y diciembre de 2002.

Parte demandante:

Tuna Farms of Mediterráneo, SL., representada por el Procurador D. Alfonso Albacete Manresa y dirigido por el Abogado D. Pablo Cardona Martín.

Parte demandada:

La Administración Civil del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 31 de enero de 2005 que desestima la reclamación económico administrativa nº 30/2625/2003 formulada el acuerdo de 11 de septiembre de 2003 de la Dependencia de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Murcia

por el que se imponía una sanción de 143.828,66 # por falta de presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de octubre y diciembre de 2002.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia estimatoria del recurso y anule la resolución impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad del acuerdo impugnado por el concepto de infracción tributaria grave Impuesto sobre Sociedades pago fraccionado 2002/03. Con costas.

Siendo Ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. Joaquín Moreno Grau, quien expresa el parecer de la Sala.

## **I- ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 19-5-2005, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizo su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- No ha habido recibimiento del proceso a prueba.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 13-11-09.

## **II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Dirige la parte actora el presente recurso contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 31 de enero de 2005 que desestima la reclamación económico administrativa nº 30/2625/2003 formulada el acuerdo de 11 de septiembre de 2003 de la Dependencia de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Murcia por el que se imponía una sanción de 143.828,66 # por falta de presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de octubre y diciembre de 2002.

Dicha desestimación se produce al entender el TEARM, después de hacer referencia a la legislación aplicable en materia de pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades.

Alega la parte recurrente que dentro del periodo voluntario de pago del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2002 (concretamente el 25 de julio de 2003), presentó autoliquidación con resultado negativo, antes de que la liquidación propuesta como sanción tuviera carácter definitivo, por lo que estima que no existe objeto sobre el que imponer la sanción. Por otro lado considera que no concurre culpabilidad en su conducta puesto que la responsabilidad de la falta de presentación de pagos fraccionados recaería sobre los integrantes de los servicios de asesoría fiscal contratados por la empresa.

SEGUNDO.- El fundamento de la Administración para mantener la procedencia de la sanción tributaria se basa en que la obligación de practicar ingresos a cuenta es de carácter autónomo y constituye una deuda tributaria independiente de la obligación definitiva. Cita el *artículo 38 de la Ley 43/95*, que impone la obligación de efectuar pagos fraccionados dentro de los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso, y cómo el párrafo 5 del citado artículo señala que el pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria. De aquí deduce que el sujeto pasivo está obligado a realizar los pagos fraccionados con independencia de que posteriormente, y una vez efectuada la declaración anual del ejercicio correspondiente, pudiera resultar cuota a devolver por aplicación de las reglas de deducción de los pagos a cuenta o incluso se pudiera devolver todo o parte de los ingresado por el concepto de pagos a cuenta. Se apoya el TEAR en diferentes resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central que sostienen que los pagos a cuenta tendrán la consideración de deuda tributaria a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias. Y volviendo sobre la cuestión de la naturaleza autónoma de las obligaciones, se remite a la resolución del TEAC de 12 de junio de 1998 conforme a la que se trataría de "dos obligaciones diferentes: la de los pagos a cuenta y la de la declaración, liquidación y pago de la cuota final. Tan verdadera es la deuda que se origina por la obligación de los pagos a cuenta como la originada por le devengo del Impuesto sobre Sociedades"

Entendemos que en este caso, se da la concurrencia de los presupuestos para la existencia de infracción tributaria puesto que ha habido una omisión, como poco negligente, del sujeto pasivo en relación con su obligación de realización de los pagos fraccionados. Lo que vemos discutible es la aplicación de los elementos de referencia a la hora de determinar la sanción correspondiente.

El planteamiento del TEAR, tomando al pie de la letra los elementos que baraja para llegar a la conclusión a que llega es, en principio, admisible. Sin embargo, no puede perderse de vista que las normas deben ser interpretadas por la Administración conforme a criterios de proporcionalidad que impidan alcanzar soluciones poco razonables, conforme viene declarando reiterada jurisprudencia y como expresaba el *artículo 2.2 de la Ley de Derechos y garantías del Contribuyente*,

En este caso nos encontramos en un supuesto en que se dejaron de practicar los pagos fraccionados de los meses de octubre y diciembre de 2002 con el resultado, conforme consta en acta de conformidad 22 de julio de 2003, de una liquidación por importe de 410.939,09 # de cuota y 20.100,97 # de intereses. Sobre la base de la cuota dejada de ingresar se calcula el importe de la sanción.

La que cabe plantearse es si resulta proporcionado que esa sanción se aplique en todo caso, abstracción hecha de la suerte que corra la liquidación definitiva del ejercicio. Entendemos que proceder así es contrario a la aplicación equitativa de las normas y produce un claro desequilibrio y un resultado injusto puesto que, por un lado, se da el mismo trato a quien cumplió con sus obligaciones definitivas que a quien se abstuvo de atender éstas en absoluto. Por otra parte, la cantidad aplicada como sanción de 143.828,66 # está manifiesta y objetivamente fuera de toda proporción en relación con el quebranto económico que sufrió la Administración, cifrado en 20.100,97 # (algo más de 7 veces).

Por tanto, estimamos que la Administración debió tener en cuenta el resultado final de la liquidación del ejercicio para concretar la base de cálculo de la sanción y, en definitiva, lo que para ella había supuesto de perjuicio la falta de realización de los pagos fraccionados. En este sentido, existiendo una liquidación desglosada, entendemos que era sencillo, puesto que la falta de ingreso supuso la pérdida del anticipo de liquidez que suponen los pagos a cuenta lo que se traduce en unos intereses que están liquidados en la cifra antes señalada de 20.100,97 #. Ésta debió ser la base para el cálculo de la sanción.

TERCERO.- En cuanto a la posible exoneración de responsabilidad del sujeto pasivo por haber encomendado la gestión de sus obligaciones fiscales a tercero, el juego de los *artículos 30, 35 y 36 de la Ley General Tributaria* veda la apuntada posibilidad sin perjuicio del derecho que pueda tener el interesado a reclamar contra sus asesores por el incumplimiento de sus deberes contractuales.

CUARTO.- En razón de todo ello procede estimar en parte el recurso en el sentido de anular la resolución impugnada para que las sanciones correspondientes se calculen sobre la cifra de 20.11,97 #, sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (*art. 139 de la Ley Jurisdiccional*).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## **FALLAMOS**

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo nº 272/2005 interpuesto por la entidad Tuna Farms of Mediterráneo, SL. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 31 de enero de 2005 que desestima la reclamación económico administrativa nº 30/2625/2003 formulada el acuerdo de 11 de septiembre de 2003 de la Dependencia de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Murcia por el que se imponía una sanción de 143.828,66 # por falta de presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los pagos & cuenta del Impuesto sobre Sociedades de octubre y diciembre de 2002, resolución que queda anulada en el sentido de que las sanciones correspondientes se calculen sobre la cifra de 20.11,97 #; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el lltmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.